

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LIX

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, JUEVES 15 DE FEBRERO DE 1962

Nº 14.573

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 26 de 23 de enero de 1962, por la cual se aprueba el protocolo de enmienda a la Convención sobre el Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas.

Ley Nº 21 de 23 de enero de 1962, por la cual se aprueba la Convención Cultural entre la República de China y la República de Panamá.

Ley Nº 22 de 23 de enero de 1962, por la cual se aprueba el texto de un acuerdo para el establecimiento de un Instituto Forestal Latinoamericano de Investigación y Capacitación.

Ley Nº 23 de 23 de enero de 1962, por la cual se aumenta el sueldo a miembros de la Guardia Nacional y se dictan otras disposiciones.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

APRUEBASE EL PROTOCOLO DE ENMIENDA A LA CONVENCIÓN SOBRE EL INSTITUTO INTERAMERICANO DE CIENCIAS AGRICOLAS

LEY NUMERO 20
(DE 23 DE ENERO DE 1962)

por la cual se aprueba el Protocolo de Enmienda a la Convención sobre el Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo único: Apruébase en todas sus partes el texto del Protocolo de Enmienda a la Convención sobre el Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas, que textualmente dice así:

Protocolo de Enmienda a la Convención sobre el Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas

Los Estados Contratantes, con miras a fortalecer y ampliar las actividades agropecuarias de la Organización de los Estados Americanos, han acordado efectuar ciertas modificaciones en la Convención sobre el Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas (denominada en adelante "la Convención"), abierta a la firma en la Unión Panamericana el 15 de enero de 1944, y para estos efectos han resuelto concertar el siguiente Protocolo de Enmienda a la mencionada Convención:

ARTICULO I

El término "República" o "Repúblicas" será substituído por "Estado" o "Estados", según sea el caso, siempre que aquél figure en el texto de la Convención.

ARTICULO II

El Artículo I de la Convención queda enmendado en los términos siguientes:

"ARTICULO I

Los Estados Contratantes, por medio del presente instrumento, reorganizan el Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas y lo establecen como organismo internacional, reconociéndole personalidad jurídica de acuerdo con su propia legislación. En tal carácter, el Instituto goza de todos los derechos, títulos e intereses en los bienes terrenos y otras propiedades de cual-

quier naturaleza que sean y que pertenezcan al Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas, según fue organizado, con fecha de 18 de junio de 1942, como corporación establecida de acuerdo con las leyes del Distrito de Columbia, Estados Unidos de América; y asume todas las obligaciones de que se haya hecho responsable dicho Instituto en esa calidad de corporación.

El Instituto tendrá su sede en Turrialba, Costa Rica, y podrá establecer oficinas en otros lugares de dicho país. Podrá tener también oficinas o centros regionales en otros países de América".

ARTICULO III

El Artículo III de la Convención queda enmendado en los términos siguientes:

"ARTICULO III

La Junta Directiva, autoridad suprema del Instituto, se compone de un representante por cada Estado Contratante. Cada Estado designará como su representante preferentemente a un alto funcionario del Ministerio o Secretaría de Agricultura, especialista en materias agrícolas. Asimismo, cada Estado podrá nombrar un representante suplente y los asesores que considere necesarios.

Para las decisiones de la Junta Directiva se requiere el voto favorable de la mayoría absoluta de los Estados Contratantes, excepto en lo referente a asuntos presupuestarios en que es necesaria una mayoría de dos tercios.

Son atribuciones de la Junta las siguientes:

Elegir al Director del Instituto y determinar su remuneración:

Remover al Director;

Considerar el Proyecto de Programa de Trabajo que le someta el Director, y aprobar anualmente el Programa de Trabajo del Instituto;

Aprobar el presupuesto del Instituto y fijar las cuotas anuales de los Estados Contratantes;

Cooperar con el Director en asuntos de índole técnico-agrícola;

Aprobar el Acuerdo que el Instituto, en su calidad de Organismo Especializado, celebre con el Consejo de la Organización de los Estados Americanos, y en el que se determinen las relaciones que deben existir entre el Instituto y la Organización;

Aprobar acuerdos entre el Instituto y otros organismos internacionales cuyos objetivos sean similares a los de éste;

Recibir del Director un informe anual sobre las actividades, Estado general y situación financiera del Instituto;

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50
(Rellevo de Barraza)
Teléfono: 2-3271

TALLERES:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50
(Rellevo de Barraza)
Apartado Nº 3146

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Gral. de Rentas Internas—Ave. Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

Formular su propio Reglamento y aprobar el Reglamento para la administración del Instituto.

La Junta establecerá, entre sus miembros, una comisión que prepare las reuniones de aquélla y lleve a cabo los demás trabajos que la Junta le encomiende.

La Junta celebrará anualmente una reunión ordinaria y podrá celebrar reuniones extraordinarias cuando una mayoría de los Estados Contratantes lo acuerde. Las reuniones de la Junta tendrán lugar en la sede del Instituto a menos que aquélla fije otro lugar en casos determinados".

ARTICULO IV

Los artículos IV, V y VI de la Convención, junto con sus títulos correspondientes, quedan reemplazados por el siguiente artículo y título:

"ARTICULO IV*El Director*

El Director del Instituto será elegido por la Junta Directiva en sesión plenaria para un período de seis años y podrá ser reelecto una sola vez. Desempeñará su cargo hasta que su sucesor sea elegido y entre en funciones.

El Director, bajo la supervisión de la Junta Directiva, tendrá amplios y plenos poderes para dirigir las actividades del Instituto; tendrá la representación legal del mismo; y será responsable del cumplimiento de todas las órdenes y resoluciones de la Junta.

El Director tendrá, además, las siguientes atribuciones y deberes:

Preparar el proyecto de presupuesto y el programa de trabajo del Instituto para cada año fiscal y someterlos a los miembros de la Junta Directiva con no menos de dos meses de anticipación a la reunión anual en la que se considere su aprobación;

Presentar un informe anual a la Junta Directiva dando cuenta de las labores del Instituto durante el año fiscal anterior, así como del estado general y de la situación financiera del mismo;

Celebrar contratos y arreglos para la realización de proyectos y actividades específicas que, en su opinión, resulten en beneficio del Instituto, de acuerdo con las normas generales que establezca la Junta Directiva;

Nombrar y remover funcionarios y empleados y fijar su remuneración, de acuerdo con las normas generales que determine la Junta Directiva;

Procurar la mayor coordinación posible entre las actividades del Instituto y las de otros organismos internacionales cuyos objetivos sean similares a los de éste.

Cuando lo estime necesario y bajo su responsabilidad, el Director podrá delegar en otros funcionarios del Instituto las atribuciones inherentes a su cargo".

ARTICULO V

Los Artículos VII y VIII de la Convención, junto con sus respectivos títulos, quedan sin efecto.

ARTICULO VI

El Artículo IX de la Convención queda enmendado en los términos siguientes:

"ARTICULO IX

Los Estados Contratantes contribuirán al sostenimiento del Instituto mediante cuotas anuales que serán fijadas por la Junta Directiva de acuerdo con las bases utilizadas en la determinación de las cuotas para el sostenimiento de la Unión Panamericana. El Instituto podrá además, aceptar de fuentes oficiales o de fuentes particulares, contribuciones especiales, legados o donaciones para realizar actividades que estén de acuerdo con el carácter y los propósitos del Instituto.

El año fiscal del Instituto comienza el 1º de julio y termina el 30 de junio.

Las cuotas anuales que correspondan a los Estados Contratantes se comunicarán con anticipación a los Gobiernos y se considerarán debidas desde el primer día del precitado año fiscal".

ARTICULO VII

El original del presente Protocolo, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Unión Panamericana y abierto a la firma de los Gobiernos de los Estados Americanos. La Unión Panamericana informará a los Gobiernos acerca de las firmas y de las fechas correspondientes.

ARTICULO VIII

Solamente podrán ratificar o adherirse al presente Protocolo los Estados Americanos que sean Partes en la Convención.

ARTICULO IX

La Unión Panamericana enviará copias certificadas del Protocolo a los Gobiernos de los Estados Americanos para los fines de su ratificación o adhesión. Los instrumentos de ratificación o adhesión serán depositados en la Unión Panamericana y ésta comunicará a los Gobiernos cada depósito y la fecha del mismo.

ARTICULO X

Este Protocolo entrará en vigor un mes después de la fecha en que todos los Estados Partes en la Convención hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación o de adhesión al mismo.

Sin embargo, el nuevo sistema de cuotas, establecido por el Artículo VI del presente Proto-

colo, no se empezará a aplicar sino a partir del primer año fiscal que comience seis meses o más después de la fecha en que todos los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación o adhesión, a menos que todos los Estados Contratantes acuerden, por conducto de sus Representantes en la Junta Directiva, iniciar dicho sistema de cuotas en un año fiscal anterior y convengan en la manera de llevar a cabo su decisión.

El pago de la primera cuota de cualquier Estado que se haga Parte en el presente Protocolo después de que el nuevo sistema de cuotas se empiece a aplicar, será calculado a base del número de meses completos que quedaren del respectivo año fiscal.

Hasta la fecha en que se empiece a aplicar el nuevo sistema de cuotas, continuará aplicándose el sistema incorporado en el Artículo IX de la Convención.

Cualquier instrumento de ratificación o adhesión que se reciba después de la fecha de entrada en vigor de este Protocolo, surtirá efecto un mes después de la fecha de su depósito.

ARTICULO XI

El presente Protocolo, al entrar en vigor, se considerará como parte integrante de la Convención.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios, debidamente autorizados, firman el presente Protocolo de Enmienda a la Convención en la Unión Panamericana, Washington, D.C., en nombre de sus respectivos Gobiernos, en las fechas indicadas al lado de sus firmas.

El suscrito, Jefe de la Sección de Organismos, Conferencias y Tratados Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores,

CERTIFICA:

Que el texto del Protocolo de Enmienda preinserto es auténtico.

Panamá, 2 de octubre de 1961.

Juvenal A. Castrellón A.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 2 de octubre de 1961.

Aprobado:

Sométase a la consideración de la Honorable Asamblea Nacional.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
GALILEO SOLIS.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de enero de mil novecientos sesenta y dos.

El Presidente,

ABRAHAM PRETTO S.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 23 de enero de 1962.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias.

FELIPE JUAN ESCOBAR.

APRUEBASE LA CONVENCION CULTURAL ENTRE LA REPUBLICA DE CHINA Y LA REPUBLICA DE PANAMA

LEY NUMERO 21

(DE 23 DE ENERO DE 1962)

por la cual se aprueba la Convención Cultural entre la República de China y la República de Panamá.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único: Apruébase en todas sus partes la Convención Cultural entre la República de China y la República de Panamá, que a la letra dice:

Convención Cultural entre la República de China y la República de Panamá.

El Gobierno de la República de China y el Gobierno de la República de Panamá, con el fin de promover la cooperación cultural y fortificar las amistosas relaciones que existen entre los dos países, han decidido celebrar una Convención Cultural de acuerdo con los principios de la Carta de las Naciones Unidas y la Constitución de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, y al efecto han nombrado como sus Plenipotenciarios;

El Gobierno de la República de China, al Excelentísimo señor Huang Shao-Ku, Ministro de Relaciones Exteriores de China;

El Gobierno de la República de Panamá, al Excelentísimo señor Lcdo. Miguel J. Moreno Jr., Ministro de Relaciones Exteriores;

Quiénes, habiéndose comunicado mutuamente sus Plenos Poderes, los cuales han sido hallados en buen y debida forma, han convenido en lo siguiente:

ARTICULO I

Las Altas Partes Contratantes se otorgarán entre sí todas las facilidades posibles para el fomento del intercambio y cooperación cultural entre los dos países.

ARTICULO II

Cada una de las Altas Partes Contratantes estimulará dentro de su territorio el estudio del idioma, literatura, historia, filosofía, ciencias y otras ramas de la cultura de la otra Alta Parte Contratante.

ARTICULO III

Las Altas Partes Contratantes se facilitarán mutuamente, y hasta donde sea posible, el inter-

cambio de sus profesores y estudiantes universitarios y miembros de las otras Instituciones Culturales.

ARTICULO IV

Las Altas Partes Contratantes estimularán las siguientes actividades culturales:

- 1) Visitas por periodistas de una de las Altas Partes Contratantes al territorio de la otra Parte Contratante;
- 2) Canje de sus publicaciones, películas y programas de radio;
- 3) Exhibiciones, conciertos o funciones teatrales organizadas por cualquiera de las Altas Partes Contratantes en el territorio de la otra Alta Parte Contratante;
- 4) Torneos atléticos entre sus nacionales; y
- 5) Otras actividades culturales que puedan contribuir al fortalecimiento de las relaciones amistosas entre los dos países.

ARTICULO V

Las Altas Partes Contratantes tomarán todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a las estipulaciones contenidas en los Artículos que preceden.

ARTICULO VI

La presente Convención será ratificada por las Altas Partes Contratantes de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales. El Canje de Instrumentos de Ratificación tendrá lugar en Taipei.

ARTICULO VII

La presente Convención entrará en vigor en la fecha del Canje de Instrumentos de Ratificación, y permanecerá en vigor por un periodo de diez años y, después, por nuevos periodos sucesivos de diez años cada uno, a menos que cualquiera de las Altas Partes Contratantes diere a la otra Alta Parte Contratante, durante cualquiera de dichos periodos un aviso escrito con por lo menos seis meses de anticipación de su intención de dar por terminada la presente Convención, en cuyo caso ésta quedará terminada.

ARTICULO VIII

La presente Convención está redactada en los idiomas chino y español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios de las Altas Partes Contratantes han firmado la presente Convención y le han fijado sus sellos.

Firmado en duplicado en la ciudad de Taipei, Taiwan el día veintiseis del mes de febrero del año de (1960), mil novecientos sesenta, correspondiente del día veintiseis del segundo mes del año cuarentinueve de la República de China.

El Ministro de Relaciones Exteriores de Panamá,

MIGUEL J. MORENO JR.

El Ministro de Relaciones Exteriores de China,

Huang Shao-Ku.

El suscrito, Jefe de la Sección de Organismos, Conferencias y Tratados Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores,

CERTIFICA:

Que el texto preinserto de la Convención Cultural entre la República de China y la República de Panamá es auténtico.

Panamá, 2 de octubre de 1961.

Juvenal A. Castrellón A.
República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 2 de octubre de 1961.

Aprobado:

Sométase a la consideración de la Honorable Asamblea Nacional.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

GALILEO SOLIS.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de enero de mil novecientos sesenta y dos.

El Presidente,

ABRAHAM PRETTO S.

El Secretario,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 23 de enero de 1962.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Educación,

ALFREDO RAMIREZ.

APRUEBASE EL TEXTO DEL ACUERDO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UN INSTITUTO FORESTAL LATINOAMERICANO DE INVESTIGACION Y CAPACITACION

LEY NUMERO 22

(DE 23 DE ENERO DE 1962)

por la cual se aprueba el texto del Acuerdo para el establecimiento, con carácter permanente y bajo los auspicios de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), de un Instituto Forestal Latinoamericano de Investigación y Capacitación.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único: Apruébase en todas sus partes el texto del Acuerdo para el establecimiento, con carácter permanente y bajo los auspicios de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), de un Instituto, Forestal Latinoamericano de Investigación y Capacitación, aprobado por la Conferencia General de la FAO mediante Resolución número 73.59 del 18 de noviembre de 1959, que textualmente dice así:

Acuerdo para el establecimiento, con carácter permanente y bajo los auspicios de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, de un Instituto Forestal Latinoamericano de Investigación y Capacitación.

PREAMBULO

La Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (en lo sucesivo denominada "La Organización"),

El Gobierno de la República de Venezuela (en lo sucesivo denominado "el Gobierno de Venezuela"), y los demás Estados Miembros y Miembros Asociados de la Organización que participen en este Acuerdo con arreglo a lo dispuesto en los Artículos II y XV del mismo.

Teniendo en cuenta el establecimiento en 1956, con carácter temporal, por un periodo inicial de dos años, de un Instituto Forestal Latinoamericano de Investigación y Capacitación en virtud del acuerdo concertado entre el Gobierno de Venezuela y la Organización el 3 de mayo de 1956, en cumplimiento de la Resolución Nº 37/55 de la Conferencia de la Organización; acuerdo que se prorrogó primero, hasta el 31 de diciembre de 1958, en virtud de la Resolución Nº 50/57, también de la Conferencia, y, de nuevo, hasta el 31 de diciembre de 1959, por canje de notas de 1º y 8 de diciembre de 1958 (Resolución Nº 3/29 del Consejo de la Organización).

La finalidad del Instituto, creado bajo los auspicios de la Organización para impulsar la ejecución de su programa forestal en la América Latina y para perseguir los objetivos enumerados en el Preámbulo del Acuerdo Provisional de 3 de mayo de 1956,

La conveniencia de establecer el Instituto con carácter permanente, en ejecución de las precisadas resoluciones de la Conferencia de la Organización, y

En aplicación de lo dispuesto en el Artículo XV de la Constitución de la Organización, respecto a los acuerdos entre ésta y los Estados Miembros, para el establecimiento de las instituciones internacionales que se ocupen de los problemas relativos a la agricultura y la alimentación.

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

Establecimiento del Instituto

1. La Organización, el Gobierno de Venezuela, y los demás Estados Miembros y Miembros Asociados de aquella que participen en el presente Acuerdo crean, con carácter permanente, un Instituto Forestal Latinoamericano de Investigación y Capacitación (en lo sucesivo denominado "el Instituto"), que estará bajo los auspicios de la Organización y de los citados Estados. Los objetivos y estructura orgánica del Instituto son los que se exponen en los siguientes artículos.

2. El Instituto tendrá su sede en la Facultad de Ciencias Forestales de la Universidad de Los Andes, Mérida, Estado de Mérida, República de Venezuela.

ARTICULO II

Participación

Podrán participar en este acuerdo:

- La Organización;
- Los Estados Miembros o Miembros Asociados de la Organización.

ARTICULO III

Objetivos y Funciones

1. Los objetivos y las funciones del Instituto serán:

- a) Realizar investigaciones, en especial las de índole aplicada que puedan contribuir eficazmente a la conservación, aprovechamiento y desarrollo adecuados de los recursos forestales de la América Latina y que tengan interés primordial para el mayor número posible de los Estados Miembros y Miembros Asociados que participen en el Presente Acuerdo;
- b) Dar curso para la formación especializada de técnicos forestales, tomando en la debida consideración las necesidades y medios de enseñanza de la región latinoamericana;
- c) Reunir, clasificar y hacer asequible todo el material científico que reciba de los otros institutos o departamentos forestales nacionales, y que caiga dentro de la órbita de sus funciones;
- d) Informar a los Gobiernos contratantes de los trabajos teóricos y prácticos que, en los sectores forestal y de productos forestales, realicen otros organismos competentes de la región, con miras a promover la cooperación regional en ese dominio.

2. Estas actividades se llevarán a cabo en cooperación con la facultad de Ciencias Forestales de la Universidad de Los Andes.

ARTICULO IV

Los órganos del Instituto serán:

- el Consejo Directivo
- el Comité Ejecutivo
- el Presidente
- el Director

ARTICULO V

El Consejo Directivo

1. El Consejo Directivo estará formado por:

- un representante del Gobierno de Venezuela,
- Un representante de cada uno de los demás Estados Miembros o Miembros Asociados contratantes.
- el Presidente del Instituto.
- el Director General de la Organización, o su representante, quien actuará en calidad de asesor.

2. Los representantes del Gobierno de Venezuela y de los demás Estados Miembros o Miembros Asociados que participen en el Presente Acuerdo, tendrán un voto cada uno. El Presidente gozará de voto solamente en casos de empate. El Consejo Directivo elegirá tres Vicepresidentes entre sus miembros y aprobará su propio Reglamento. El Director del Instituto actuará de Secretario del Consejo Directivo.

3. El Consejo Directivo se reunirá por lo menos una vez cada dos años, de preferencia en conexión con las sesiones de la Comisión Forestal Latinoamericana de la Organización, y en el lugar donde ésta las celebre.

4. El Consejo Directivo, en el primer período de sesiones que celebre después de la entrada en vigor de este Acuerdo, aprobará los principios generales a que habrá de atenerse el programa a largo plazo de las actividades del Instituto.

5. El Consejo Directivo tendrá, asimismo, las siguientes funciones:

- consideración y aprobación de los informes sobre las actividades del Instituto que tendrá obligación de presentarle el Comité Ejecutivo,

- consideración y aprobación de las cuentas de los dos ejercicios anteriores que le presentará el citado Comité,

- consideración y aprobación del programa de labores del Instituto para los dos años siguientes,

- consideración y aprobación del presupuesto del Instituto para los dos años siguientes,

- consideración y aprobación de las demás propuestas que somete el Comité Ejecutivo,

- nombramiento del Presidente del Instituto,

- nombramiento del Director del Instituto,

- consideración de cualquier otra cuestión, de conformidad con los objetivos y funciones del mismo, que no haya sido delegada en ningún otro de sus órganos.

6. El programa de labores y el presupuesto del Instituto, una vez aprobados por el Consejo Directivo, serán comunicados al Comité Regional de Investigaciones Forestales, de la Comisión Forestal Latinoamericana, para que formule las observaciones que estime pertinentes y que podrían servir de orientación para los futuros programas de labores y presupuestos del Instituto.

ARTICULO VI

1. El Comité Ejecutivo estará integrado por el Presidente, los tres Vicepresidentes del Consejo Directivo, el representante del Gobierno de Venezuela, o su sustituto, y el Director General de la Organización, o su representante, quien actuará en calidad de Asesor. El representante del Gobierno de Venezuela y los Vicepresidentes, en caso de no ejercer la Presidencia, tendrán un voto cada uno; el Presidente gozará de voto solamente en caso de empate. Actuará como Secretario del Comité Directivo el Director del Instituto.

2. El Comité Ejecutivo celebrará en la sede del Instituto por lo menos una reunión al año, en la fecha que se fije en el Reglamento Interno. Además, podrá realizar reuniones especiales en otros lugares en casos justificados.

3. Las funciones del Comité Ejecutivo serán:

- consideración y aprobación de los informes sobre las actividades del Instituto, para su presentación al Consejo Directivo,

- elaboración del programa de labores y demás propuestas conexas que juzgue conveniente someter a la aprobación del citado Consejo, para los dos años siguientes,

- elaboración y presentación del presupuesto correspondiente a los citados dos años para su aprobación por el Consejo,

- elaboración y aprobación, y aplicación de los Reglamentos necesarios para el mejor desarrollo de las actividades del Instituto, los cuales serán sometidos a la ratificación del Consejo,

- inspección permanente de todas las actividades del Instituto,

- resolución de todos los problemas que se presenten en el desarrollo de las actividades del Instituto y,

- en general, la adopción de cualquier otra medida que se estime conveniente o necesaria para el desarrollo de dichas actividades, dando cuenta justificada posteriormente al Consejo.

4. En casos de urgencia, durante los períodos en que no esté reunido el Comité Ejecutivo, el Presidente tomará las medidas necesarias en relación con estas funciones, dando cuenta de sus decisiones a la sesión siguiente del Comité Ejecutivo.

ARTICULO VII

El Presidente del Instituto

1. El Presidente del Instituto será nombrado, por un período de cuatro años, por el Consejo Directivo, tomando como base la candidatura que le proponga el Gobierno de Venezuela en consulta con el Director General de la Organización. El Presidente del Instituto será también Presidente del Consejo Directivo y del Comité Ejecutivo. Tendrá la representación legal del Instituto en todas sus transacciones.

2. Estarán a su cargo las relaciones entre el Instituto y la Facultad de Ciencias Forestales de la Universidad de Los Andes, teniendo en cuenta las necesidades de ambas entidades.

3. Tendrá a su cargo igualmente todas las relaciones oficiales entre el Instituto y los Centros de Investigación que funcionen en o fuera de Venezuela, así como con los Gobiernos y las Organizaciones Internacionales, con sujeción a lo dispuesto en el Artículo XXV.

4. El Presidente procederá al nombramiento y separación del personal técnico y administrativo del Instituto, a base de las propuestas del Director.

5. El Presidente convocará las reuniones del Consejo Directivo y del Comité Ejecutivo, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento interior del Instituto.

6. Ejercerá, además de las funciones que se le atribuyen en este Artículo, las que se citan expresamente en los demás artículos de este Documento.

7. La remuneración del Presidente y las asignaciones que correspondan al cargo serán fijadas por el Consejo Directivo e incluidas en el presupuesto del Instituto.

ARTICULO VIII

El Director

1. El Consejo Directivo, previa consulta con el Director General de la Organización, nombrará un Director dedicado exclusivamente al ejercicio de sus funciones.

2. El Director estará bajo la autoridad del Presidente y tendrá las siguientes funciones:

- a) la dirección, la organización y la administración del Instituto;

b) la preparación de todas las publicaciones que hayan de editarse a nombre del Instituto, las cuales someterá al visto bueno del Presidente, quien lo hará en consulta con el Director General de la Organización.

3. El Director será nombrado por un período de cuatro años. Las condiciones a las cuales ha de ajustarse el nombramiento las fijará el Consejo Directivo a propuesta del Comité Ejecutivo, el cual las podrá aprobar provisionalmente hasta su ratificación por aquel en su próxima reunión. En casos de ausencia o impedimento del Director que le imposibilite para ejercer su cargo, el Comité Ejecutivo designará al funcionario del Instituto que debe sustituirle provisionalmente. En casos graves en que el Comité Ejecutivo estime indispensable suspender al Director en sus funciones, podrá proceder así, pero tendrá la obligación de convocar a una Reunión Extraordinaria del Consejo Directivo para que éste resuelva en definitiva la situación creada.

ARTICULO IX

Personal

El personal técnico del Instituto será contratado con arreglo a la más amplia base geográfica posible. El personal administrativo y técnico será responsable ante el Presidente y actuará bajo la inspección inmediata del Director. Tanto el personal como el Director tendrán, en el ejercicio de sus funciones, carácter internacional.

ARTICULO X

Instalaciones y equipo

El Gobierno de Venezuela garantiza que la Universidad de Los Andes seguirá proporcionando gratuitamente los terrenos, edificio, mobiliario, equipo y servicios públicos enumerados en el Apéndice A al presente Acuerdo. A su cargo correrá la conservación y la vigilancia de los mismos. Toda ampliación de estas instalaciones y servicios que proponga el Instituto habrá de ser objeto de acuerdo entre la mencionada Universidad y el Comité Ejecutivo del Instituto.

ARTICULO XI

Financiamiento, asistencia y gestión

1. El Instituto lo costearán el Gobierno de Venezuela y los demás Estados Miembros o Miembros Asociados que participen en el presente Acuerdo, con las cuotas anuales que directamente ingresarán en una cuenta que el Instituto abrirá en el Banco Central de Venezuela. Las cuotas se ajustarán a una escala que habrán de aprobar dos tercios, por lo menos, de los Estados Miembros o Miembros Asociados participantes en este Acuerdo. Durante los cinco primeros años, a contar de la entrada en vigor de este Acuerdo, dichas cuotas se ajustarán a la escala que se indica en el Apéndice B, escala en la que se ha tomado en consideración la mayor responsabilidad que incumbe al Gobierno de Venezuela y la magnitud e importancia de la riqueza forestal de los demás Estados Miembros o Miembros Asociados contratantes.

2. Las cuotas pagaderas por los Estados Miembros o Miembros Asociados de la Organiza-

ción que participen en este Acuerdo pero que no figuren en el Apéndice B las fijará el Consejo Directivo por una mayoría de dos tercios de los votos emitidos.

3. La Organización a solicitud del Instituto, asesorará y proporcionará orientación técnica sobre la estructuración y el programa de actividades del mismo. En la misma forma podrá ayudar a la ejecución práctica de este programa poniendo a disposición del Instituto los servicios de los especialistas nombrados con carácter regional dentro del marco del Programa Ampliado de Asistencia Técnica o de cualquier otro análogo, siempre que el Director General de la Organización lo juzgue adecuado y practicable. De igual manera y como excepción, el Director General podrá también ofrecer, a reserva de la aprobación de la Conferencia, ayuda costeada con fondos del presupuesto ordinario de la Organización.

4. El Comité Ejecutivo podrá aceptar donativos, legados y subvenciones de Gobiernos, instituciones o particulares, siempre que sean para fines que concuerden con las funciones y los objetivos del Instituto.

5. El Gobierno de Venezuela y los demás Estados Miembros y Miembros Asociados que participan en el presente Acuerdo, se comprometen a promover la creación de una fundación privada, conforme a las leyes nacionales pertinentes. Objeto de dicha fundación será el de actuar como patronato del Instituto, organizando la colecta de fondos privados o públicos y dotar con ellos, y demás recursos, un capital social cuyas rentas se destinarán exclusivamente a financiar las actividades del Instituto.

6. El Comité Ejecutivo deberá preparar y someter a la aprobación del Consejo Directivo, un proyecto de programa y de actividades y presupuesto del Instituto para el ejercicio económico siguiente, dentro de los límites que le impongan los recursos previsibles para ese ejercicio. Cuando se produzcan ingresos no previstos en el presupuesto, el Comité Ejecutivo decidirá el empleo que debe dárseles, informando de su decisión en la próxima reunión del Consejo Directivo.

7. El Reglamento Financiero fijará las normas que deberán observarse para realizar los desembolsos ordinarios de la administración, dentro de los límites del Presupuesto aprobado, así como las garantías que deben establecerse con relación a las transferencias de fondos de dicho presupuesto.

8. El Comité Ejecutivo dispondrá lo necesario para la comprobación independiente de las cuentas del Instituto.

ARTICULO XII

Condición Jurídica

1. El Instituto será reconocido como una institución internacional, con personalidad jurídica para realizar cualquier acto jurídico, adecuado a sus fines, que no exceda las atribuciones que le otorga el presente Acuerdo.

2. Aparte de las obligaciones expresamente estipuladas en el presente Acuerdo, ni la Organización, ni el Gobierno de Venezuela, ni los demás

Estados Miembros o Miembros Asociados contratantes, ni la Universidad de Los Andes asumirán responsabilidad alguna, civil, económica o de cualquier otro orden respecto al Instituto.

3. El Gobierno de Venezuela, concederá al Instituto las inmunidades y facilidades necesarias para el ejercicio de sus funciones y para alcanzar sus objetivos, entre ellas la inviolabilidad de locales y archivos, la inmunidad de jurisdicción, y, a reserva de las formalidades previstas por la Ley, la exención de impuestos, derechos de importación o restricciones sobre artículos destinados a uso exclusivo del Instituto.

4. El Gobierno de Venezuela y cada uno de los demás Estados Miembros y Miembros Asociados de la Organización que participen en el presente Acuerdo, concederán a los miembros del Consejo Directivo y al personal del Instituto, con excepción de sus nacionales respectivos, los privilegios e inmunidades necesarios para el ejercicio de sus funciones.

5. Además, el Gobierno de Venezuela facilitará, de conformidad con los procedimientos legales aplicables, la entrada y permanencia en Venezuela, de los representantes de los Estados Miembros o Miembros Asociados de la Organización que participen en el presente Acuerdo, que deseen visitar el Instituto e informarse de las actividades y servicios de éste.

ARTICULO XIII

Informes Anuales

El Presidente presentará cada año al Comité Ejecutivo informes técnicos, administrativos y financieros de la labor que ha realizado el Instituto. Estos, junto con las observaciones y recomendaciones que sobre ellos formule el Comité Ejecutivo, y un informe de éste sobre sus decisiones y medidas adoptadas, será presentado al Consejo Directivo. Este último a base de dichos informes, presentará uno, con sus propias observaciones, recomendaciones y decisiones, al Gobierno de Venezuela, a los demás Estados Miembros y Miembros Asociados contratantes y al Comité Regional de Investigaciones Forestales, de la Comisión Forestal Latinoamericana, el cual lo presentará, con sus observaciones, al Consejo de la Organización. El informe se dará también a conocer a los Estados Miembros y Miembros Asociados de la Organización que lo soliciten.

ARTICULO XIV

Disposiciones Suplementarias

El Comité Ejecutivo elaborará y aprobará las normas necesarias para la labor y funcionamiento del Instituto, las cuales abarcarán el funcionamiento de los órganos de éste (Reglamento Interior), el personal (Estatuto de Personal) y la gestión económica del Instituto (Reglamento Financiero). Se adoptarán como base de las citadas normas, según corresponda, las disposiciones pertinentes de los Reglamentos de la Organización, adaptándolas a las características y necesidades especiales del Instituto y serán sometidas a la ratificación del Consejo Directivo en su próxima sesión.

ARTICULO XV

Aceptación y entrada en vigor

1. La aceptación de este Acuerdo por el Gobierno de Venezuela y por los demás Estados Miembros o Miembros Asociados contratantes, se efectuará mediante depósito, por cada uno de esos Gobiernos, de un instrumento de aceptación ante el Director General de la Organización, el cual surtirá efecto al recibirlo el Director General, quien lo comunicará al Presidente del Instituto, al Gobierno de Venezuela, a todas las demás partes del Acuerdo, a los otros Estados Miembros o Miembros Asociados de la Organización y al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Se considerará aceptado este Acuerdo por la Organización al adoptar la Conferencia de ésta la resolución aprobatoria, a la que se hará referencia en el correspondiente testimonio.

3. Una vez aceptado por la Organización, el Acuerdo entrará en vigor en cuanto el Director General de aquella hubiese recibido los cuatro Estados Miembros, siempre que tales instrumentos se reciban antes de transcurrido un año de la fecha de aprobación del Acuerdo por la Conferencia de la Organización.

ARTICULO XVI

Enmiendas

1. Este Acuerdo podrá ser modificado mediante la aprobación de dos tercios de los Estados Miembros o Miembros Asociados de la Organización que en él participen, siempre que entre los mismos figure Venezuela.

2. Las enmiendas sólo tendrán efectividad previo asentimiento del Consejo de la Organización, al menos que éste juzgue conveniente someterlas a la aprobación de la Conferencia, sin que puedan entrar en vigor sino a partir de la fecha de la decisión favorable del Consejo o de la Conferencia, según corresponda; pero las enmiendas que entrañen nuevas obligaciones para las partes contratantes del Acuerdo no surtirán efecto para cada una de ellas hasta el momento de la respectiva aceptación.

3. Los instrumentos de aceptación de las enmiendas que entrañen nuevas obligaciones se depositarán ante el Director General de la Organización, quien informará de su recibo y de la entrada en vigor de las enmiendas a todos los Estados Miembros o Miembros Asociados de la Organización que participen en el presente Acuerdo, así como al Secretario General de las Naciones Unidas. Los derechos y obligaciones de todo Estado Miembro o Miembro Asociado participante que no haya aceptado una enmienda que entrañe nuevas obligaciones, seguirán regulándose por las cláusulas del Acuerdo, tal como se hallen estipuladas con anterioridad a la introducción de las enmiendas.

ARTICULO XVII

Reservas

La aceptación del presente Acuerdo no podrá ser objeto de reservas.

ARTICULO XVIII

Ambito Territorial

En el momento de su aceptación, cada Estado Miembro de la Organización declarará de manera expresa a qué territorios se hará extensivo el presente Acuerdo. A falta de tal declaración, se considerará aplicable a todos los territorios de la región latinoamericana, cuyas relaciones internacionales corren a cargo del Miembro en cuestión. Con sujeción a los principios estipulados en el Artículo XX del presente Acuerdo, el ámbito territorial de aplicación podrá ser modificado por una declaración posterior.

ARTICULO XIX

Interpretación o solución de controversias

Toda controversia relativa a la interpretación o aplicación de este Acuerdo que no hubiese sido resuelta por el Consejo Directivo, se someterá a un Comité que integrará un miembro designado por cada una de las partes interesadas y, además, el presidente que nombren los demás miembros del comité. Las recomendaciones de este Comité no tendrán carácter obligatorio, pero servirán de base para que las partes contratantes interesadas estudien de nuevo el asunto que suscitó la controversia. Si no quedara ésta solucionada por tal procedimiento se tratará de buscarle solución por medio de alguno de los medios pacíficos mencionados en la Carta de las Naciones Unidas.

ARTICULO XX

Denuncia

1. Toda parte contratante del presente Acuerdo podrá denunciarlo en cualquier momento después de transcurrido un año de la fecha de su aceptación o de su entrada en vigor si esta última fuese posterior. La denuncia en cuestión surtirá efecto seis meses después de haber recibido la notificación pertinente el Director General de la Organización, el cual la comunicará al Presidente del Instituto, al Gobierno de Venezuela, a todas las demás partes del Acuerdo, a los otros Estados Miembros y Miembros Asociados de la Organización y al Secretario General de las Naciones Unidas. Las obligaciones económicas de la parte denunciante abarcarán todo el ejercicio económico en que la denuncia surta efecto.

2. El Estado Miembro de la Organización que tenga a su cargo las relaciones internacionales de más de un territorio deberá hacer constar, al denunciar el presente Acuerdo, a qué territorio o territorios se aplicará dicha denuncia. De no mediar tal declaración se la considerará aplicable a todos los territorios de la región latinoamericana cuyas relaciones internacionales tenga a su cargo, exceptuándose los que sean Miembros Asociados.

3. Se considerará que ha denunciado simultáneamente el presente Acuerdo todo Estado Miembro o Miembro Asociado que notifique su retirada de la Organización; la denuncia se considerará aplicable a todos los territorios cuyas relaciones internacionales corran a cargo del Estado Miembro.

ARTICULO XXI

Caducidad

1. El presente Acuerdo caducará:

- a) si lo denunciaren el Gobierno de Venezuela o la Organización, o
- b) si el número de los demás Estados Miembros o Miembros Asociados contratantes quedase reducido, como consecuencia de tales denuncias, a menos de cuatro. En este caso, sólo perdurará el Acuerdo si lo decidiesen afirmativamente los demás Estados participantes, por unanimidad, con el asentimiento de la Organización y del Gobierno de Venezuela.

La caducidad surtirá efecto a los seis meses de que el Presidente del Instituto haya sido informado por el Director General de la Organización de haber recibido las notificaciones necesarias.

2. Al caducar el presente Acuerdo, y una vez terminado el lapso antes citado, el Comité Ejecutivo, en consulta con el Gobierno de Venezuela, devolverá a la Facultad de Ciencias Forestales de la Universidad de Los Andes, todas las propiedades cuyo uso le hayan sido cedidos por la misma y liquidará todos los demás bienes del Instituto. Una vez cumplidas todas las obligaciones, se distribuirá el saldo remanente entre el Gobierno de Venezuela y los demás Estados Miembros o Miembros Asociados contratantes, en proporción a las cuotas que hayan abonado durante todo el tiempo del funcionamiento, provisional o definitivo, del Instituto. Los Estados participantes que en el momento de caducar el Acuerdo tuvieran pendientes dos cuotas anuales, (aunque no sean consecutivas), no tendrán derecho a compartir aquellos bienes.

ARTICULO XXII

Idiomas auténticos

Los textos de este Acuerdo, en español, inglés, y francés, se considerarán igualmente auténticos.

ARTICULO XXIII

Quórum y mayoría en las reuniones del Consejo Directivo y del Comité Ejecutivo

1. En las reuniones del Consejo Directivo constituirá quórum la mayoría de los representantes de los Estados Miembros o Miembros Asociados de la Organización que participen en este Acuerdo. De no ser ello posible, constituirán el quórum los representantes de cuatro de dichos Estados Miembros o Miembros Asociados, siempre que entre ellos figuren el representante del Gobierno de Venezuela y además el Presidente o uno de los Vicepresidentes del Consejo Directivo. El "quórum" del Comité Ejecutivo será de cuatro de sus miembros.

2. Salvo lo que estipulen expresamente en contrario el presente Acuerdo o los respectivos reglamentos, la mayoría requerida para adoptar una decisión tanto en el Consejo Directivo como en el Comité Ejecutivo será de más de la mitad de los votos emitidos. La frase "votos emitidos" significará votos afirmativos o negativos, prescindiéndose de las abstenciones y de las papeletas en blanco.

ARTICULO XXIV

Gastos de asistencia a las sesiones del Consejo Directivo y del Comité Ejecutivo.

1. Los gobiernos respectivos sufragarán los gastos de sus representantes en las sesiones del Consejo Directivo y del Comité Ejecutivo que asistan a las mismas. Los gastos de los funcionarios del Instituto y de los expertos a título personal que, a juicio del Comité Ejecutivo, deben asistir a su sesiones o a las del Consejo Directivo, así como los del Presidente y del Director, se sufragarán con fondos del Instituto.

2. La Organización sufragará los gastos en que incurra su Director General, o su representante, en conexión con la asistencia de estos a las sesiones del Consejo Directivo, y del Comité Ejecutivo. Tales gastos, cuando sean costeados con fondos del presupuesto ordinario de aquella, se fijarán y pagarán con arreglo a los límites que señale la partida pertinente del Presupuesto de la Organización aprobada por la Conferencia.

ARTICULO XXV

Relaciones con Gobiernos y Organizaciones

1. Las normas adoptadas por la Conferencia de la Organización en lo referente a la concesión de la calidad de observador a los Estados se aplicarán, *mutatis mutandis*, a las reuniones del Instituto o a las que se convoquen bajo los auspicios del mismo.

2. En sus relaciones con las organizaciones internacionales se atenderá el Instituto a los principios que regulan los de la propia Organización con otros organismos internacionales.

3. Para todo arreglo que se adopte contra el Instituto y los Estados que no participen en el presente Acuerdo, habrán de ser consultados previamente el Gobierno de Venezuela y el Director General de la Organización.

Habiendo el presente Acuerdo para el establecimiento del Instituto Forestal Latinoamericano de Investigación y Capacitación recibido la aprobación de la Conferencia de la Organización por Resolución Nº 73/59 del 18 de noviembre de 1959, los que suscriben, el Presidente del Décimo Período de Sesiones de la Conferencia y el Director General de la Organización, certifican que este documento constituye una copia fiel del texto del Acuerdo aprobado por la Conferencia. Este documento quedará depositado en los Archivos de la Organización. Otros dos ejemplares, idénticos al presente, y certificados también por el Presidente del Décimo Período de Sesiones de la Conferencia y el Director General de la Organización, serán remitidos, uno al Gobierno de Venezuela, y otro al Secretario General de las Naciones Unidas, para su registro. El Director General certificará copias del presente Acuerdo y enviará una a cada uno de los Estados Miembros y Miembros Asociados de la Organización.

Roma, 20 de noviembre de 1959

(Fdo.) *Richelieu Morris*,
Presidente de la Conferencia.

(Fdo.) *B. R. Sen*,
Director General de la Organización.

Certifico que el presente texto es copia fiel del Acuerdo para el establecimiento, con carácter permanente y bajo los auspicios de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, del Instituto Forestal Latinoamericano de Investigación y Capacitación, según lo aprobó la Conferencia de la Organización, en su Décimo Período de Sesiones, el 18 de noviembre de 1959.

Roma, 8 de diciembre de 1959.

por *B. R. Sen*,
Director General de la
Organización de las Naciones Unidas
para la Agricultura y la
Alimentación.

G. Saint-Pol,
Asesor Jurídico.

ANEXO A

Lista de locales, medios, materiales a que se refiere el Artículo X del Acuerdo

Tres oficinas independientes, equipadas con escritorios, sillas para escritorios, máquinas de escribir y sus mesas, un estante sin archivadores.

Una Oficina instalada en el salón del Herbario.

Una oficina instalada en un salón del Laboratorio de Química y Suelos. Ambas con el mismo equipo de las tres primeras.

Un laboratorio de Química completamente equipado.

Laboratorio de Anatomía de Maderas; un microtomo y otros equipos para el uso convencional.

Laboratorio de Botánica y Dendrología; uso convencional del equipo de que disponga.

Laboratorio de Ensayos de Madera; equipo de que disponga:

Una prensa hidráulica. Capacidad máxima variable de 3.000, 6.000 y 12.000 Kg.

Una máquina probadora de tenacidad.

Para adaptar el equipo citado anteriormente, se dispone de todo lo necesario para hacer las pruebas mecánicas siguientes: flexión, comprensión, según las fibras, resistencia al corte, comprensión perpendicular a las fibras, dureza, tensión perpendicular a las fibras, clivaje y tenacidad.

Un juego de tornillos micrométricos.

Dos detectores de contenido de humedad.

Un horno.

Tres balanzas.

Equipo para papel disponible en la Facultad de Ingeniería Forestal.

La presente lista sólo incluye el equipo disponible en los actuales momentos para el estudio de la pulpa y papel.

Un equipo para la elaboración de hojas de papel de 20 x 20 cm.

Un equipo para probar la resistencia del papel a la trituration, completo.

Un equipo para probar la resistencia del papel a la desgarradura, completo.

Un equipo para probar la formación y grado de refinación del papel, completo.

Un equipo para probar la soltadura y batida del papel, completo.

Un equipo para probar la resistencia del papel, completo.

Un equipo para probar la rigidez del papel, completo.

Un equipo para probar la resistencia del papel a la tensión, completo.

Un calibre de dureza de papel.

Un batidor de pulpa equipado con cilindro lavador.

Una centrifuga de alta velocidad.

Un fotovoltio para medir la reflexión del papel.

Un microscopio binocular estereoscópico.

Un medidor de grosores de papel.

Una balanza para pesar papel.

Un densómetro.

Un horno de secado.

Biblioteca:

Estantes de madera según se necesiten. Uso del multigrafo de la facultad. Escritorio con silla y máquina de escribir con mesa.

Laboratorio de Fotografía y Producción, completamente equipado.

ANEXO B

Escala de Cuotas Dólares E.U.A.

- a) Cuota del Gobierno de Venezuela 50,000.00
- b) Cuotas de otros Gobiernos contratantes que posean más de 20 millones de hectáreas, de bosque en la región latinoamericana:

Argentina	5,000.00
Bolivia	5,000.00
Brasil	5,000.00
Colombia	5,000.00
México	5,000.00
Paraguay	5,000.00
Perú	5,000.00

- c) Cuotas de otros Gobiernos contratantes que poseen menos de 20 millones de hectáreas de bosques en la región latinoamericana:

Chile	3,000.00
Costa Rica	3,000.00
Cuba	3,000.00
Ecuador	3,000.00
El Salvador	3,000.00
Francia	3,000.00
Guatemala	3,000.00
Haiti	3,000.00
Honduras	3,000.00
Nicaragua	3,000.00
Países Bajos	3,000.00
Panamá	3,000.00
Reino Unido	3,000.00
República Dominicana	3,000.00
Uruguay	3,000.00

El suscrito, Jefe de la Sección de Organismos, Conferencias y Tratados Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores,

CERTIFICA:

Que el texto preinserto del Acuerdo para el establecimiento, con carácter permanente y bajo los auspicios de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), de un Instituto Forestal Latinoamericano de Investigación y Capacitación es auténtico.

Panamá, 2 de octubre de 1961.

Juvenal A. Castrellón A.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 2 de octubre de 1961.

Aprobado:

Sométase a la consideración de la Honorable Asamblea Nacional.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
GALILEO SOLIS.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de enero de mil novecientos sesenta y dos.

El Presidente.

ABRAHAM PRETTO S.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 23 de enero de 1962.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

FELIPE JUAN ESCOBAR.

AUMENTASE EL SUELDO A MIEMBROS DE LA GUARDIA NACIONAL Y DICTANSE OTRAS DISPOSICIONES

LEY NUMERO 23

(DE 23 DE ENERO DE 1962)

por la cual se aumenta el sueldo de los Mayores, Capitanes, Tenientes, Sub-Tenientes, Sargentos, Agentes y Personal Subalterno de la Guardia Nacional y se dictan otras disposiciones.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que los sueldos que actualmente devengan estos servidores públicos se consideran insuficientes para atender sus exigencias más apremiantes, dada la clase de servicios que dichos funcionarios prestan al Estado;

Que la Guardia Nacional es uno de los Departamentos del Estado que más trabaja, con ma-

por sacrificio y con el mayor riesgo para su vida, sin que reciban una remuneración a tono con el servicio que presta a la comunidad;

Que estos servidores públicos no disfrutaran ciertos privilegios constitucionales, tales como vacaciones, horas de descanso, etc.

DECRETA:

Artículo 1º Aumentanse en veinte balboas (B/20.00) mensuales los sueldos de los Mayores, Capitanes, Tenientes, Sub-Tenientes, Sargentos, Agentes y Personal Subalterno de la Guardia Nacional.

Artículo 2º Los ascensos en la Guardia Nacional se harán tomando en cuenta los años de servicio, la eficiencia y la buena conducta.

Artículo 3º Todos los miembros de la Guardia Nacional, tienen derecho a un día libre a la semana e igualmente a un mes de vacaciones remuneradas, después de once (11) meses consecutivos de trabajo.

Parágrafo: Por ningún motivo, se le darán estas vacaciones parcialmente.

Artículo 4º Cuando un guardia se separe de su puesto, tendrá derecho al pago de las vacaciones que tenga acumuladas, tal como se hace con todos los funcionarios públicos.

Artículo 5º Inclúyase en el Presupuesto de Rentas y Gastos de la Nación de 1963, la Partida necesaria para sufragar estos aumentos.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintitrés días del mes de enero de mil novecientos sesenta y dos.

El Presidente,

ABRAHAM PRETTO S.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá.
23 de enero de 1962.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MARCO A. ROBLES.

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

AVISO DE LICITACION PUBLICA

La Dirección de Compras del Ministerio de Hacienda y Tesoro recibirá propuestas cerradas en papel sellado el original, con timbre del Soldado de la Independencia y tres copias en papel simple, hasta las diez en punto de la mañana del día 15 de marzo de 1962, por el suministro de llantas y tubos para el Departamento de Saneamiento Ambiental, Región Central del Ministerio de Previsión Social.

Las especificaciones serán entregadas a los interesados durante las horas hábiles de Oficina.

Panamá, 6 de febrero de 1962.

Pedro A. Fonseca,

Jefe del Departamento de Compras.

(Segunda publicación)

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

AVISO DE LICITACION PUBLICA

La Dirección de Compras del Ministerio de Hacienda y Tesoro recibirá propuestas cerradas, en papel sellado el original, con timbre del Soldado de la Independencia y tres copias en papel simple hasta las nueve en punto de la mañana (9:00 a.m.) del día 6 de marzo de 1962, por el suministro de tres (3) carros sedan modelo 1962 para uso de diferentes dependencias del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Las especificaciones serán entregadas a los interesados durante las horas hábiles de Oficina.

Panamá, 29 de enero de 1962.

Pedro A. Fonseca,

Jefe del Departamento de Compras.

(Segunda publicación)

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

AVISO DE LICITACION PUBLICA

La Dirección de Compras del Ministerio de Hacienda y Tesoro recibirá propuestas cerradas, en papel sellado el original, con timbre del Soldado de la Independencia y tres copias en papel simple hasta las nueve en punto de la mañana (9:00 a.m.) del día 9 de marzo de 1962, por el suministro de una (1) camioneta (tipo jeep) para uso de la Dirección de Cartografía del Ministerio de Obras Públicas.

Las especificaciones serán entregadas a los interesados durante las horas hábiles de Oficina.

Panamá, 2 de febrero de 1962.

Pedro A. Fonseca,

Jefe del Departamento de Compras.

(Segunda publicación)

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

AVISO DE LICITACION PUBLICA

La Dirección de Compras del Ministerio de Hacienda y Tesoro recibirá propuestas cerradas, en papel sellado el original, con timbre del Soldado de la Independencia y tres copias en papel simple hasta las tres en punto de la tarde (3:00 p.m.) del día 12 de marzo de 1962, por el suministro de mantas, frazadas, sábanas, etc. para el Hospital Santo Tomás.

Las especificaciones serán entregadas a los interesados durante las horas hábiles de Oficina.

Panamá, enero 31 de 1962.

Pedro A. Fonseca,

Jefe del Departamento de Compras.

(Segunda publicación)

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

AVISO DE LICITACION PUBLICA

La Dirección de Compras del Ministerio de Hacienda y Tesoro recibirá propuestas cerradas en papel sellado el original, con timbre del Soldado de la Independencia y tres copias en papel simple hasta las diez en punto de la mañana (10:00 a.m.) del día 13 de marzo de 1962 por el suministro de 28 barriles de 250 libras de skottek o sim. (jabón en polvo, detergente, para lavado de ropas) para uso del hospital Santo Tomás.

Las especificaciones serán entregadas a los interesados durante las horas hábiles de Oficina.

Panamá, febrero 1º de 1962.

Pedro A. Fonseca,

Jefe del Departamento de Compras.

(Segunda publicación)

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

AVISO DE LICITACION PUBLICA

La Dirección de Compras del Ministerio de Hacienda y Tesoro recibirá propuestas cerradas, en papel sellado el original con timbre de Soldado de la Independencia y tres copias en papel simple hasta las nueve en punto de la mañana (9:00 a.m.) del día 19 de marzo de 1962,

para el suministro de medicinas para uso del Hospital Santo Tomás.

Las especificaciones serán entregadas a los interesados durante las horas hábiles de oficina.

Panamá, febrero 7 de 1962.

Pedro A. Fonseca,
Jefe de Dirección de Compras.

(Segunda publicación)

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO AVISO DE LICITACION PUBLICA

La Dirección de Compras del Ministerio de Hacienda y Tesoro recibirá propuestas cerradas, en papel sellado el original, con timbre de Soldado de la Independencia, y tres copias en papel simple hasta las diez en punto de la mañana (10:00 a.m.) del día 20 de marzo de 1962, por el suministro de botellas para transfusión al vacío para uso del Almacén Central de Salud Pública.

Las especificaciones serán entregadas a los interesados durante las horas hábiles de Oficina.

Panamá, febrero 8 de 1962.

Pedro A. Fonseca,
Jefe de Dirección de Compras.

(Segunda publicación)

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO AVISO DE LICITACION PUBLICA

La Dirección de Compras del Ministerio de Hacienda y Tesoro recibirá propuestas cerradas, en papel sellado el original, con timbre del Soldado de la Independencia y tres copias en papel simple hasta las nueve en punto de la mañana del día 21 de marzo de 1962, para el suministro de un (1) equipo comprobador de precisión para medir frecuencias para uso de la Dirección de Correos y Telecomunicaciones.

Las especificaciones serán entregadas a los interesados durante las horas hábiles de Oficina.

Panamá, 8 de febrero de 1962.

Pedro A. Fonseca,
Jefe de Dirección de Compras.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, Primer Suplente, por medio del presente edicto, al público,

HACE SABER:

Que el Licenciado Belívar Dávalos Montayo, en representación del Doctor Elias P. Ovalle Quintero, solicita al Tribunal la anulación y reposición del certificado de acciones número 223, expedido el 27 de junio de 1934, que representa cuatro (4) acciones de la Compañía Internacional de Seguros, S. A., de propiedad de su poderdante.

Para los efectos del artículo 964 del Código de Comercio, se fija este edicto en lugar público de la Secretaría de este Tribunal, hoy nueve de enero de mil novecientos sesenta y dos.

El Juez, Primer Suplente,

ALBERTO MARTINEZ.

El Secretario,

Eduardo Ferguson Martinez.

L. 72.378

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Colón, al público en general,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión testamentaria del Doctor Horace Hamlett, se ha dictado un auto de declaratoria de heredera, cuya parte resolutive dice:

"Juzgado Primero del Circuito.—Colón, veinticuatro de enero de mil novecientos sesenta y dos.

Vistos:

Por lo tanto, el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Primero: Que está abierta la sucesión testamentaria de Horace I. Hamlett, quien falleció en Brooklyn, Nueva York, E.U.A., el día 26 de marzo de 1961; y

Segundo: Que de conformidad con el testamento es su albacea y heredera universal la señora Irene M. Hamlett;

Comparezcan a estar a derecho en la testamentaria todas las personas que tengan algún interés en ella. Publíquese el edicto emplazatorio.

Como apoderado de la heredera y albacea se tiene al Licenciado Clemente Barrera G., en los términos del poder conferido.

Anótese la entrada de este negocio en el libro respectivo. Cópiese y notifíquese.—(Fdo.) Guillermo Zurita.—(Fdo.) José D. Ceballos.—Secretario".

De conformidad con lo que establece el artículo 17 de la Ley 1ª de 20 de enero de 1959, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, por el término de diez (10) días, hoy veinticinco de enero de mil novecientos sesenta y dos, y copias del mismo se ponen a disposición de la parte actora para su publicación, a fin de que las personas que se consideren con derechos en la presente sucesión, los hagan valer dentro del término indicado.

Colón, 25 de enero de 1962.

El Juez,

GUILLERMO ZURITA.

José D. Ceballos.

L. 67.930

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Colón, al público en general,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión testamentaria de Joseph E. Hamlet, se ha dictado auto de declaratoria de herederos, cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Primero del Circuito.—Colón, veinticuatro de enero de mil novecientos sesenta y dos.

Vistos:

En mérito de lo expuesto, el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Primero: Que está abierta la sucesión testamentaria de Joseph Emanuel Hamlett, quien falleció en Brooklyn, Nueva York, E.U.A., el día 7 de octubre de 1961;

Segundo: De conformidad con el testamento, son sus herederos Horacio M. Hamlett y Archibald E. Hamlett y legatarios la señora Olive Hinds, la señora Hettie G. Blades, Naomi Smith, Dolly Wilson y Ethel Hamlett; y

Tercero: Es Albacea Testamentaria la señora Irene Hamlett.

Comparezcan a estar a derecho en la testamentaria las personas que tengan algún interés en ella. Publíquese el edicto emplazatorio. Como apoderado de la Albacea Testamentaria se tiene al Licenciado Clemente Barrera G., en los términos del poder conferido.

Anótese la entrada de este negocio en el libro respectivo. Cópiese y notifíquese.—(Fdo.) Guillermo Zurita.—(Fdo.) José D. Ceballos.—Secretario".

Por tanto, de conformidad con lo que establece el artículo 17 de la Ley 1ª de 20 de enero de 1959, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy veinticinco de enero de mil novecientos sesenta y dos, por el término de diez (10) días, y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación, a fin de que las personas que se consideren con derechos en la presente sucesión, los hagan valer dentro del término indicado.

Colón, 25 de enero de 1962.

El Juez,

GUILLERMO ZURITA.

El Secretario,

José D. Ceballos.

L. 67.929

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 27-T

El suscrito Administrador Provincial de Rentas Internas de Chiriquí, en funciones de Administrador de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que el señor José del Carmen Bonilla, varón, panameño, agricultor, portador de la cédula de identidad número 4-134-2592, vecino del Distrito de Boquerón, por intermedio de su apoderado especial, Licenciado Basilio C. Duff, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula Nº 1 AV-7-862, abogado de esta localidad, solicita se le adjudique a título definitivo de plena propiedad y por compra a la Nación un globo de terreno ubicado en Santa Rita, Distrito de Boquerón, con una superficie de veinticuatro hectáreas con mil ciento treinta y nueve metros cuadrados y tres centímetros cuadrados (24 hectas. 1,139; 53 m²), y con los siguientes linderos:

Norte: Isidoro Montenegro, Arcenio Pitty y Antonio Bonilla;

Sur: Teófilo Bonilla (camino de por medio) y Eligio Serrano M.;

Este: Finca La Elvira, Francisco y José Primitivo Bonilla; y

Oeste: Isidoro Montenegro y Lorenzo Bonilla.

Y, para que sirva de formal notificación a las partes interesadas se fija el presente Edicto por el término de treinta (30) días en el Despacho de la Alcaldía Municipal del Distrito de Boquerón y en la Sección de Tierras y Bosques, por igual término; al interesado se le entregan las copias correspondientes para que las haga publicar por una sola vez en la Gaceta Oficial y por tres veces consecutivas en un diario de la localidad.

David, 30 de enero de 1962.

El Administrador Provincial de Rentas Internas,
MIGUEL A. ECHEVERS.

El Oficial de Tierras y Bosques,
José de los S. Vega.

L. 68.659

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 28-T

El suscrito Administrador Provincial de Rentas Internas de Chiriquí, en funciones de Administrador de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que el señor José Primitivo Bonilla, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula Nº 4 AV-80-955, vecino del Distrito de Boquerón, por intermedio de su apoderado especial solicita se le adjudique a título definitivo de plena propiedad y por compra a la Nación, un globo de terreno ubicado en Santa Rita, distrito de Boquerón, con una superficie de seis hectáreas con siete mil veintisiete metros cuadrados y veinticinco centímetros cuadrados (6 hectas. 7,027; 25 m²), y alinderado así:

Norte: Francisco Bonilla;

Sur: Eugenio Bonilla;

Este: Finca La Elvira; y

Oeste: José del Carmen Bonilla y Teófilo Bonilla.

Y, para que sirva de formal notificación a las partes interesadas se fija el presente Edicto por el término de treinta (30) días en el Despacho de la Alcaldía Municipal del Distrito de Boquerón, y en el Despacho de la Sección de Tierras y Bosques, por igual término; al interesado se le entregan las copias correspondientes para que las haga publicar por una sola vez en la Gaceta Oficial y por tres veces consecutivas en un diario de la localidad.

David, 30 de enero de 1962.

El Administrador Provincial de Rentas Internas,
MIGUEL A. ECHEVERS.

El Oficial de Tierras y Bosques,
José de los S. Vega.

L. 68.660

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 29-T

El suscrito Administrador Provincial de Rentas Internas de Chiriquí, en funciones de Administrador de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que el señor Bernabé Vega, varón, panameño, agricultor, mayor de edad, portador de la cédula de identidad

número 4 AV-41-693, vecino del Distrito de Boquerón, mediante poder conferido al Licenciado Basilio C. Duff, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad número 1 AV-7-862, abogado de esta localidad, solicita se le adjudique a título definitivo de plena propiedad y por compra a la Nación, un globo de terreno ubicado en Aguacate, Distrito de Boquerón, con una superficie de dos hectáreas con doscientos quince metros cuadrados y ochenta y seis centímetros cuadrados (2 hectas. 0,215; 86 m²) y alinderado así:

Norte: Lucinio Caballero;

Sur: Lucinio Caballero;

Este: Carmen Sánchez; y

Oeste: Bernabé Vega.

Y, para que sirva de formal notificación a las partes interesadas se fija el presente Edicto por el término de treinta (30) días en el Despacho de la Alcaldía Municipal del Distrito de Boquerón y en el Despacho de la Sección de Tierras y Bosques, por igual término; al interesado se le entregan las copias correspondientes para que las haga publicar por una sola vez en la Gaceta Oficial y por tres veces consecutivas en un diario de la localidad.

David, 30 de enero de 1962.

El Administrador Provincial de Rentas Internas,
MIGUEL A. ECHEVERS.

El Oficial de Tierras y Bosques,
José de los S. Vega.

L. 68.661

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 30-T

El suscrito Administrador Provincial de Rentas Internas de Chiriquí, en funciones de Administrador de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que el señor Eligio Serrano Montenegro, varón, panameño, agricultor, mayor de edad, portador de la cédula Nº 4-129-2023, vecino del Distrito de Boquerón, mediante poder conferido al Licenciado Basilio C. Duff, varón, panameño, mayor de edad, abogado de esta localidad, solicita se le adjudique a título definitivo de plena propiedad y por compra a la Nación, un globo de terreno ubicado en Santa Rita, Distrito de Boquerón, con una superficie de cuatro hectáreas y dos mil seiscientos setenta y siete metros cuadrados y cuatro centímetros cuadrados (4 hectas. 2,677; 04 m²) y alinderado así:

Norte: José del Carmen Bonilla;

Sur: Francisco Bonilla;

Este: Finca La Elvira; y

Oeste: José del Carmen Bonilla.

Y, para que sirva de formal notificación a las partes interesadas se fija el presente Edicto por el término de treinta (30) días en el Despacho de la Alcaldía Municipal del Distrito de Boquerón, y en el Despacho de la Sección de Tierras y Bosques, por igual término; al interesado se le entregan las copias correspondientes para que las haga publicar por una sola vez en la Gaceta Oficial y por tres veces consecutivas en un diario de la localidad.

David, 30 de enero de 1962.

El Administrador Provincial de Rentas Internas,
MIGUEL A. ECHEVERS.

El Oficial de Tierras y Bosques,
José de los S. Vega.

L. 68.662

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 54

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Bocas del Toro, por este medio, al público en general,

HACE SABER:

Que en el denuncia de bien vacante dado por el señor Américo Jiménez, para que así se declare el lote número 76 de la cuadra 35, que posee ilegalmente el señor Rohman Mollah, se ha dictado el siguiente proveído, que es del tenor siguiente:

"Juzgado Primero del Circuito de Bocas del Toro.— Veinticuatro de octubre de mil novecientos sesenta y uno.

Se emplaza por este medio, a los que se crean con derecho a los bienes denunciados, para que dentro de tres

(3) meses se presenten a hacerlo valer, de conformidad con lo establecido por el artículo 1433 del Código Judicial.

Notifíquese.—El Juez, (fdo.)—R. E. Jurado de la Espriella.—La Secretaria, (fdo.) Petra P. Díaz.

Por tanto, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible del Despacho como en lugares públicos, y se publicarán una vez cada mes en la Gaceta Oficial y en un periódico de gran circulación por el término de tres (3) meses, para que se presenten a estar a derecho los que se crean con derecho al bien.

Bocas del Toro, nueve (9) de noviembre de mil novecientos sesenta y uno (1961).

RICARDO E. JURADO DE LA ESPRIELLA.

La Secretaria,

Petra P. Díaz.

L. 65128.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, por este medio, cita y emplaza,

A Jacinto Ruiloba Castillo, panameño, de 29 años de edad, soltero, residente en Aguadulce, Calle El Coco, portador de la cédula de identidad personal número 2-31-523, para que concurra a este Tribunal dentro del término de diez (10) días, más el de la distancia, a contar desde la última publicación en la Gaceta Oficial, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 17 de la Ley Primera (1ª), de 20 de enero de 1959, a notificarse personalmente por segunda vez, del auto de proceder dictado en su contra, cuya parte resolutive es del siguiente tenor:

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, septiembre diez y nueve de mil novecientos sesenta y uno.

Vistos:

Por lo expuesto, el Juez Quinto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa contra Jacinto Ruiloba Castillo, panameño, de 29 años de edad, soltero, residente en Aguadulce, Calle El Coco, casa S. N., portador de la cédula de identidad personal número 2-31-523, es hijo de Vicente Ruiloba y Clemencia Castillo, chofer, por infractor de las disposiciones contenidas en el Libro II, Título XII, Capítulo II, del Código Penal, y no decreta su detención por tratarse de delito culposo sancionado con pena de arresto. Asimismo, se sobresee provisionalmente en favor de Eduardo Salgado, panameño, de 22 años de edad, portador de la cédula de identidad personal número 8-92-69. Es hijo de Delia Capuane y Candelario Salgado, el cual no se consulta por tratarse de delito que por su modalidad no debe ser sometido a consulta.

Provea el acusado Castillo los medios de su defensa, y se concede a las partes el término de cinco días para que aduzcan las pruebas de que quieran valerse en el debate oral de la causa que se llevará a cabo a partir de las tres de la tarde del 24 de octubre próximo.

Fundamento de derecho: Artículos 2137 ordinal 2º, 2147 y 2142 del Código Judicial.

Cópiase y notifíquese.—(fdo.) Abelardo A. Herrera, Juez Quinto del Circuito de Panamá.—(fdo.) Jorge Luis Jiménez S., Secretario.

Se advierte al inculminado Jacinto Ruiloba Castillo, acusado por el delito de "Lesiones por Imprudencia", que de no comparecer a este Juzgado dentro del término concedido, su causa se seguirá tramitando sin su intervención previa declaratoria de su rebeldía.

Recuérdase a las autoridades del orden Judicial, Administrativo y Político, el deber en que están de hacer capturar al encartado Jacinto Ruiloba Castillo y se invita a los particulares residentes en la Nación, a que denuncien el paradero del encartado si lo supieren, so pena de ser acusados como encubridores del delito por el cual se persigue a Ruiloba Castillo, acusado por el delito de "Lesiones por Imprudencia" salvo las excepciones prescritas en el artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, para notificar a las partes interesadas lo que antecede, se fija el presente Edicto Emplazatorio, en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy diez y nueve de enero de mil novecientos sesenta y dos, a las diez de la mañana, y copia del mismo será enviada al Director de la Gaceta Oficial, para que se sirva or-

denar su debida publicación, por cinco veces consecutivas, en ese órgano de publicidad a su muy digno cargo.

El Juez,

ABELARDO A. HERRERA.

El Secretario,

Jorge Luis Jiménez S.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 30

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, por este medio cita y emplaza a William Livingston Duguid, acusado por el delito de "Seducción", (de generales desconocidas en los autos), para que concurra a este Juzgado, en el término de diez días, más el de la distancia, a contar desde la última publicación del presente edicto en la Gaceta Oficial, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 de la Ley Primera (1ª), de veinte de enero de mil novecientos cincuenta y nueve (1959), a notificarse personalmente de la sentencia de primera instancia dictada por este Juzgado con fecha tres de octubre de 1961, fallo que fue confirmado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en resolución proferida con fecha veintisiete de octubre antes citado, cuyas partes resolutive se copian a continuación y dicen lo siguiente:

"Juzgado Quinto del Circuito de Panamá.—Veintiuno de noviembre de mil novecientos sesenta y uno.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia ha confirmado la sentencia condenatoria dictada en este negocio, por lo tanto, póngase en conocimiento de las partes ese pronunciamiento, compúlsense las copias de los fallos de primera y segunda instancia, a fin de ser enviados al Departamento de Corrección para los efectos de ejecución. Asimismo, infórmese al Departamento Nacional de Investigaciones del resultado de este juicio. Se ordena reiterar la orden de captura contra William Livingston Duguid.

Con la formalidad exigida en el artículo 2349 del Código Judicial, notifíquese al culpado este pronunciamiento.—(fdo.) A. Herrera.—(fdo.) J. L. Jiménez.—Secretario.

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, veintisiete de octubre de mil novecientos sesenta y uno.

Vistos:

Por lo expuesto, el Segundo Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, aprueba el fallo consultado.

Cópiase, notifíquese y devuélvase.—(fdo.) Julio F. Barba G.—(fdo.) Marco Sucre Calvo.—(fdo.) Manuel A. Icaza D.—(fdo.) T. R. de la Barrera.—(fdo.) Gilberto A. Bósquez C.—(fdo.) Santander Casís Jr.—Secretario.

Se advierte al inculminado William Livingston Duguid, acusado por el delito de "Seducción", que de no comparecer a este Juzgado dentro del término concedido, su omisión será apreciada como indicio grave en su contra y su causa se seguirá tramitando sin su intervención, previa declaratoria de su rebeldía.

Recuérdase a las autoridades del Orden Judicial y Político de la República, la obligación en que están de hacer capturar al encartado Livingston Duguid, acusado por "Seducción", como también se exhorta a los ciudadanos de la República a que denuncien el paradero del encartado si lo supieren, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le persigue, salvo las excepciones preceptuadas en el artículo 2008, del Código Judicial.

Por tanto, para notificar al penado William Livingston Duguid, acusado por el delito de seducción, las resoluciones que anteceden, se fija el presente edicto, en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y uno, a las diez de la mañana, y copia del mismo, se le remitió al señor Director de la Gaceta Oficial, para que se sirva ordenar su debida publicación, en ese Órgano de Publicidad a su digno cargo por cinco veces consecutivas.

El Juez,

ABELARDO A. HERRERA.

El Secretario,

Jorge Luis Jiménez S.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 31

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, por este medio cita y emplaza a Hernán Avila, panameño, agricultor, soltero, mayor de edad, natural de Lidice, con residencia desconocida y portador de la cédula de identidad personal número 8-214-1279, para que comparezca a este Tribunal, en el término de diez días, más el de la distancia a contar desde la última publicación del presente edicto, en la Gaceta Oficial, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 17 de la Ley Primera (1*), de 20 de enero de 1959, a notificarse personalmente de la sentencia condenatoria dictada en su contra, cuya parte resolutive es del tenor siguiente:

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, diciembre primero de mil novecientos sesenta y uno.

Vistos:

Por lo expuesto, el Juez Quinto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a Hernán Avila Martínez, panameño, agricultor, mayor de edad, nacido en Lidice, con residencia desconocida y portador de la cédula de identidad personal número 8-214-1279, a cumplir la pena de un (1) año de reclusión en el establecimiento penal que indique el Órgano Ejecutivo y al pago de los gastos procesales.

Por no haber estado detenido, el acusado no tiene derecho a reducción en la pena impuesta, y se dispone notificar y publicar este pronunciamiento en la forma que aconseja el artículo 2349 del Código Judicial.

Consúltase este fallo al Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Fundamento de derecho: Artículos 799, 2152, 2153, 2156, 2231, 2349 del Código Judicial, 17, 18, 37, 38, 352, Inciso L), del Código Penal reformado por el artículo 4, de la Ley 43 de 1958.

Cópiase, notifíquese y cúmplase.—(Fdo.) Abelardo A. Herrera.—(Fdo.) Jorge Luis Jiménez S.—Secretario.

Se advierte al inculminado Hernán Avila, acusado por el delito de "Hurto", que de no comparecer a este Juzgado en el término de diez días, más el de la distancia, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra, perderá el derecho a ser excarcelado bajo fianza y su causa se seguirá tramitando sin su intervención previa declaratoria de su rebeldía.

Recuérdese a las autoridades del Orden Judicial y Político de la República, el deber en que están de hacer capturar al encartado Hernán Avila, acusado por "Hurto", y también a los ciudadanos que sepan su paradero el deber de denunciarlo, so pena de ser acusados como encubridores del delito por el cual se persigue a Avila, salvo las excepciones prescritas en el artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, para notificar al inculminado antes citado, se fija el presente edicto, en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy once de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, a las diez de la mañana, y copia autenticada del mismo será enviada al Señor Director de la Gaceta Oficial, a fin de que se sirva ordenar su debida publicación en la Gaceta Oficial, por cinco veces consecutivas.

Panamá, 11 de diciembre de 1961.

El Juez,

ABELARDO A. HERRERA.

El Secretario,

Jorge Luis Jiménez S.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 32

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, por este medio cita y emplaza a Joaquín López, acusado por el delito de "Lesiones Personales", panameño, de 25 años de edad, nacido en Jaqué, Provincia del Darién, albanil, residente en la población de Arraiján, Distrito de la Provincia de Panamá, para que comparezca a este Tribunal en el término de diez días, más el de la distancia a contar desde la última publicación del presente edicto, en la Gaceta Oficial, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 17 de la Ley Primera

(1*), de 20 de enero de 1959, a notificarse personalmente de la sentencia condenatoria de primera instancia dictada en su contra, cuya parte resolutive dice lo siguiente.

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, diciembre once de mil novecientos sesenta y uno.

Vistos:

Por lo tanto, el Juez Quinto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a Joaquín López, panameño, casado, de 25 años de edad, nacido en Jaqué, Provincia del Darién, el 26 de julio de 1935, hijo de Eladio López y Juana Tuaria Ruiz, albanil, con residencia en Arraiján, Provincia de Panamá, Calle 2ª, casa sin número, no porta cédula de identidad personal, a cumplir la pena de un año de reclusión en el establecimiento penal que indique el Órgano Ejecutivo.

Publíquese y notifíquese este fallo, con las formalidades exigidas en el artículo 2349 del Código Judicial, y consúltase al Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Fundamento de derecho: Artículos 17, 18, 37, 38, 319 del Código Penal, reformado por la Ley 43 de 1958, 799, 2152, 2153, 2156, 2157, 2231 y 2349 del Código Judicial y 75 de la Ley 52 de 1919.

Cópiase, notifíquese y consúltase.—(Fdo.) Abelardo A. Herrera, Juez Quinto del Circuito.—(Fdo.) Jorge Luis Jiménez.—Secretario.

Se advierte al inculminado Joaquín López, acusado por el delito de "Lesiones Personales", que de no comparecer a este Juzgado en el término de diez días, concedidos su omisión se apreciará como indicio grave en su contra, perderá el derecho a ser excarcelado bajo fianza y su causa se seguirá tramitando sin su intervención, previa declaratoria de su rebeldía.

Recuérdase a las autoridades del Orden Judicial y Político de la República, el deber en que están de hacer capturar al culpado Joaquín López, acusado por "Lesiones Personales", y también a los ciudadanos residentes en la Nación que deben denunciar el paradero del inculminado siempre que lo supieren, so pena de ser acusados como encubridores del delito por el cual a él se le persigue, salvo las excepciones prescritas en el artículo 2008, del Código Judicial.

Por tanto, para notificar al inculminado, Joaquín López, lo que antecede, se fija el presente edicto, en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy diez y ocho de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, a las diez de la mañana, y copia del mismo, será enviada al señor Director de la Gaceta Oficial, a fin de que se sirva ordenar su debida publicación, por cinco veces consecutivas en ese Órgano de Publicidad a su digno cargo.

Panamá, 18 de diciembre de 1961.

El Juez,

ABELARDO A. HERRERA.

El Secretario,

Jorge Luis Jiménez S.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El suscrito, Personero Municipal del Distrito de Natá, por este medio cita, llama y emplaza a Malaquías Santillana, panameño, natural de este Distrito, nacido en la Regiduría de Churubé, Corregimiento de El Caño, jurisdicción de este Distrito, cuyo paradero se ignora, sindicado del delito de lesiones personales en perjuicio de Ernesto Guevara S., para que en el término de 10 días contados desde la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a este Despacho a rendir indagatoria en las sumarias que se le siguen por dicho delito.

Bien entendido, que si así lo hiciere, se le oirá y administrará la justicia que le asiste, de lo contrario sufrirá los perjuicios a que hubiere lugar según la Ley.

Dado en Natá, a los 12 días del mes de enero de 1962.

El Personero Municipal,

OCTAVIO BERROCAL.

El Secretario,

A. Berrocal.

(Cuarta publicación)